

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintisiete de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00804 00

Agotada la etapa procesal pertinente, se cita a las partes y a sus apoderados judiciales a la hora de las 9: 30 a.m. del día 24 del mes de febrero de **2022**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 C.G.P.

Prevéngase a las partes y apoderados sobre su deber de concurrir personalmente a la audiencia, las partes a rendir interrogatorio de parte, audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Adviértase que, la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y tendrá las consecuencias patrimoniales previstas en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

Ahora, conforme lo preceptuado en el artículo 392 C.G.P. se decretan las siguientes pruebas para ser practicadas en Audiencia:

Pruebas solicitadas por la parte demandante

- Documentales

Téngase como prueba los documentos aportados que se relacionan a continuación, por guardar pertinencia y conducencia con el tema procesal:

- Copia autentica de la Escritura Pública 2052 de 14 de junio de 2019 de la Notaría 23 del Círculo de Cali.
- Copia del certificado de Matrícula Inmobiliaria No. 373-113569 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.
- Copia del certificado de Matrícula Inmobiliaria No. 373-131119 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga.
- Copia de la denuncia presentada ante la Fiscalía el 12 de julio de 2019 – SPOA 7600160991652019365571.

Los demás documentos no serán incorporados como prueba, en cuanto se trata de asuntos ajenos al debate, por tratarse de situación de terceros no llamaos al Juicio y el monto del bien vendido, cuyo aspecto tampoco está en discusión, pues lo que se pide es la nulidad de un acto jurídico.

▪ Exhibición de documentos

ORDENESE a la sociedad AGROCONSTRUOCCIDENTE S.A.S. exhiba en Audiencia en este proceso todos los asientos contables debidamente registrados en sus libros oficiales que den cuenta de la compraventa efectuada con escritura pública 2052 de 14 de junio de 2019, especialmente de los pagos efectuados para cumplir con el contrato, precisando fechas de realización, constancias de depósito o entrega del dinero etc.

▪ Traslado de diligencia con fines probatorios

OFICIESE a la Fiscalía 27 Seccional del Grupo Juicio de Buga – Dirección Seccional de Valle del Cauca, para que remita a esta actuación copia del dictamen pericial que se haya adelantado dentro del SPOA 760016099165201936571 sobre la firma, huellas, fotos, etc, de la señora Adiela Abadía de Muñoz contenidas en el poder que aparece suscribiendo en favor de la señora Bertha Mery Abadía Rojas con el cual se realizó la Escritura Pública 2052 de 14 de junio de 2019 de la Notaría 23 de Cali.

Así mismo sobre cualquier otro documento relacionado que permita establecer la identidad de la presunta vendedora.

SE NIEGA el oficio pedido para establecer la vigencia del contrato de la demandante con el Ingenio Providencia, y los dirigidos a las Fiscalías 27 y 6 Seccional de Buga para lograr certificaciones de los trámites adelantados, por cuanto el interesado directamente podía conseguir la información. Lo anterior por expreso mandato del inciso segundo del artículo 173 del C.G.P.

▪ Interrogatorio de parte

Decrétese el interrogatorio de parte de la representante legal de la sociedad demandada, señora DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA, así que deberá concurrir a Audiencia además, a absolver las preguntas que le hará el apoderado demandante.

SE NIEGA el interrogatorio de parte solicitado del señor DIEGO VARGAS ABADÍA, en cuanto carece de la calidad de parte.

▪ Testimoniales

Decrétese, cítese y hágase comparecer a los señores:

- Rubén Darío Muñoz Abadía, quien podrá ser notificado en la dirección electrónica dariocali1805@yahoo.com y carrera 73 No. 13 A – 17 de Cali.
- Diego Vargas Abadía, quien podrá ser notificado en la dirección electrónica veaconstrucciones@hotmail.com y Calle 11 No. 100- 121 de Cali.

Para que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, declaren lo que les consta sobre los hechos de la demanda.

Líbrense los respectivos telegramas haciéndoles saber a los citados sobre las consecuencias del desacato a la citación. No obstante, recuérdese a la parte que deberá procurar la comparecencia de sus testigos, conforme lo ordena el artículo 217 del C.G.P.

SE NIEGAN los demás testimonios solicitados por excederse el límite fijado para este tipo de procesos de acuerdo al artículo 392 del C.G.P.

- Dictamen pericial

ALLEGUESE la prueba pericial aportada con la demanda, resáltese que sobre el mismo ninguna de las partes solicitó contradicción en los términos del artículo 228 del C.G.P. por lo anterior NIEGUESE la citación que hace el mismo demandante para contradecir su prueba, pues no tiene legitimidad para ello.

Pruebas solicitadas por la parte demandada – CARLOTA DEL CARMEN HERRERA FUQUEN

- Documentales

Téngase como prueba los documentos aportados que se relacionan a continuación, por guardar pertinencia y conducencia con el tema procesal:

- Copia autentica del Pagaré No. P-79517871 de 14 de junio de 2019.

- Interrogatorio de parte

Decrétese el interrogatorio de parte de la representante legal de la sociedad demandada, señora DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA, y de la señora ADIELA ABADÍA DE MUÑOZ, quienes deberán concurrir a Audiencia además, a absolver las preguntas que les hará el apoderado de la demandada.

SE NIEGA el interrogatorio de parte solicitado de la señora BERTHA MERY ABADÍA ROJAS, en cuanto carece de la calidad de parte en el proceso.

- Prueba por informe

ORDENESE a la sociedad AGROCONSTRUOCCIDENTE S.A.S. allegue a este proceso copia de la promesa de compraventa suscrita con la vendedora, respecto del bien comprado mediante Escritura Pública 2052 de 14 de junio de 2019 y los soportes del pago efectuado a la vendedora por el mismo contrato.

- Dictamen pericial

NO SE ACCEDE a solicitar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION la realización de un dictamen pericial, si es que no lo ha hecho, en cuanto es del resorte de la parte allegar el dictamen que pretenda hacer valer, tal como lo establece el artículo 227 del C.G.P.,.

Pruebas solicitadas por la parte demandada – AGROCONSTRUOCCIDENTE S.A.S.

▪ Documentales

Téngase como prueba los documentos aportados que se relacionan a continuación, por guardar pertinencia y conducencia con el tema procesal:

- Copia autentica del Pagaré No. P-79517871 de 14 de junio de 2019.
- Copia de comprobante de egreso
- Copia de cheque de gerencia
- certificación de PRODERAL S.A.

Los demás documentos no serán incorporados como prueba, en cuanto dan cuenta de tratos comerciales entre terceros cuya relación con el proceso no se hace evidente.

▪ Interrogatorio de parte

Decrétese el interrogatorio de parte de la señora ADIELA ABADÍA DE MUÑOZ, quien deberá concurrir a Audiencia además, a absolver las preguntas que le hará el apoderado de la demandada Carlota del Carmen Herrera.

SE NIEGA el interrogatorio de parte solicitado de los señores DIEGO VARGAS ABADÍA y GILBERTO ZAMORA HERRERA, en cuanto carecen de la calidad de partes en el proceso.

▪ Testimoniales

Decrétese, cítese y hágase comparecer a los señores:

- Héctor Fernando Holguín Becerra, quien podrá ser notificado en la dirección electrónica ferchobe2010@hotmail.com.
- Cesar Augusto Pérez Abadía, quien podrá ser notificado en la dirección electrónica cepaabadia@gmail.com.

Para que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, declaren lo que les consta sobre la negociación de la compraventa del bien, valor y pago de las obligaciones contraídas y la facultad que otorgó la demandante a la señora Bertha Mery Abadía para que la representara en la compraventa.

Líbrense los respectivos telegramas haciéndoles saber a los citados sobre las consecuencias del desacato a la citación. No obstante, recuérdese a la parte que deberá procurar la comparecencia de sus testigos, conforme lo ordena el artículo 217 del C.G.P.

SE NIEGAN los demás testimonios solicitados por excederse el límite fijado para este tipo de procesos de acuerdo al artículo 392 del C.G.P.

- Dictamen pericial

NIEGUESE la designación de un perito para la elaboración de dictamen pericial grafológico, pues el artículo 227 del C.G.P, le impone a la parte allegar el dictamen que pretenda hacer valer, en la respectiva oportunidad procesal.

- Prueba por informe

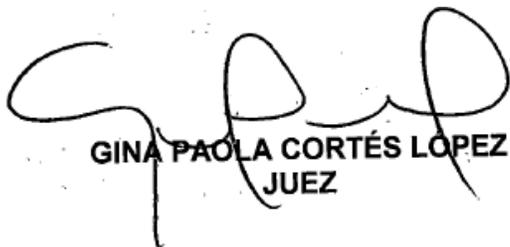
SE NIEGA el oficio pedido para la Registraduría Nacional del Estado Civil, no solo porque no se evidencia cual es el objeto de la prueba, sino porque, además, la interesada directamente podía conseguir la información. Lo anterior por expreso mandato del inciso segundo del artículo 173 del C.G.P.

PRUEBA DE OFICIO

Decrétese, cítese y hágase comparecer al representante legal de la sociedad PRODERAL S.A. para que en Audiencia y bajo la gravedad del juramento, declare lo que le conste sobre la constitución de una hipoteca sobre el bien identificado con la Matrícula Inmobiliaria 373-113569, en favor de esa sociedad y otra, transacción del 14 de junio de 2019 y sobre todo lo que le conste respecto de la negociación con el señor Diego Vargas Abadía.

Líbrense los respectivos telegramas haciéndole saber al citado sobre las consecuencias del desacato a la citación.

Notifíquese



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 014 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Ene-2022

La Secretaria,